



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2019 - 00433 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	DAGOBERTO CUERVO PLAZAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/07/2021	30/07/2021
2	022 - 2015 - 00668 - 00	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO	EGIDIO VEGA FORERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2021	30/07/2021
3	034 - 2002 - 00650 - 01	Ejecutivo Singular	EMILIO ANTONIO CID BASTIDAS	MARCHAN DEVELOPMENT CORPORATION	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2021	30/07/2021
4	035 - 2002 - 00799 - 01	Ejecutivo Singular	DIONISIO MUÑOZ BUITRAGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2021	30/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-07-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA BANCO DE BOGOTA CONTRA
DAGOBERTO CUERVO PLAZAS, C.C 1.033.708.151.

RAD: 201900433

ASUNTO: PRESENTACION LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

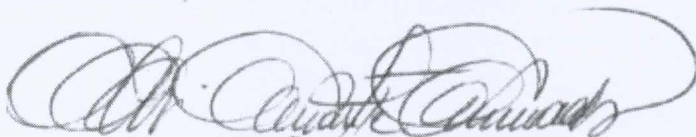
DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta el auto inmediatamente anterior y de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C.G.P, mediante el presente escrito me permito aportar en 4 folios la liquidación de los créditos instrumentados en los pagarés que se discriminan a continuación:

- 356577287
- 358672036
- 257572148
- 1033708151

De igual manera me permito informar al despacho que a la fecha las obligaciones demandadas continúan en mora.

De usted señor juez,

Atentamente,



DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO

C.C. 41.784.205 de Bogotá

T.P. 48.241 del C.S.J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

31
04856 21-JUL-'21 10:50

04856 21-JUL-'21 10:50

PAGARE: 356577287

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$.

Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	76.751.047,91
CUOTAS VENCIDAS CAPITAL				\$	14.293.159,21
TOTAL CAPITAL LIQUIDADO				\$	91.044.207,12
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/07/2019	31/07/2019	13	2,14	\$	844.283,28
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	2.013.290,90
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	1.948.346,03
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	1.994.475,10
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	1.921.032,77
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	1.975.659,29
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	1.966.251,39
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	1.865.799,28
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	1.985.067,20
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	1.893.719,51
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	1.909.803,98
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	1.839.092,98
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	1.900.396,08
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	1.909.803,98
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	1.866.406,25
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.900.396,08
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	1.820.884,14
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	1.843.948,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	1.825.132,87
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	1.673.999,49
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	1.834.540,77
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	1.766.257,62
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	1.815.724,97
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	1.757.153,20
1/07/2021	19/07/2021	19	1,93	\$	1.112.863,69
Total Intereses de Mora				\$	45.184.329,52
Subtotal				\$	136.228.536,64

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital+Cuotas vencidas	\$	91.044.207,12
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	45.184.329,52
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	136.228.536,64
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	136.228.536,64

PAGARÉ: 358672036

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

CAPITAL	\$	21.222.889,28
CUOTAS VENCIDAS CAPITAL	\$	8.586.510,00
TOTAL CAPITAL LIQUIDADO	\$	29.809.399,28

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/07/2019	31/07/2019	13	2,14	\$	276.432,50
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	659.185,18
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	637.921,14
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	653.024,57
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	628.978,32
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	646.863,96
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	643.783,66
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	610.893,96
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	649.944,27
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	620.035,51
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	625.301,83
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	602.149,87
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	622.221,53
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	625.301,83
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	611.092,69
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	622.221,53
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	596.187,99
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	603.739,70
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	597.579,09
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	548.095,49
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	600.659,40
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	578.302,35
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	594.498,79
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	575.321,41
1/07/2021	19/07/2021	19	1,93	\$	364.370,22
Total Intereses de Mora				\$	14.794.106,79
Subtotal				\$	44.603.506,07

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	29.809.399,28
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	14.794.106,79
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	44.603.506,07
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	44.603.506,07

PAGARÉ:257572148

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	20.206.598,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/07/2019	31/07/2019	13	2,14	\$	187.382,52
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	446.835,24
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	432.421,20
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	442.659,21
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	426.359,22
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	438.483,18
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	436.395,16
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	414.100,55
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	440.571,19
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	420.297,24
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	423.867,07
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	408.173,28
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	421.779,06
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	423.867,07
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	414.235,26
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	421.779,06
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	404.131,96
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	409.250,96
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	405.074,93
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	371.531,98
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	407.162,95
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	392.008,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	402.986,92
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	389.987,34
1/07/2021	19/07/2021	19	1,93	\$	246.991,98
Total Intereses de Mora				\$	10.028.332,53
Subtotal				\$	30.234.930,53

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	20.206.598,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	10.028.332,53
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	30.234.930,53
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	30.234.930,53

PAGARÉ:1033708151

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 25.573.202,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
19/07/2019	31/07/2019	13	2,14	\$	237.148,83
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	565.508,74
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	547.266,52
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	560.223,61
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	539.594,56
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	554.938,48
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	552.295,92
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	524.080,15
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	557.581,05
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	531.922,60
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	536.440,53
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	516.578,68
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	533.797,97
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	536.440,53
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	524.250,64
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	533.797,97
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	511.464,04
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	517.942,58
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	512.657,46
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	470.205,94
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	515.300,02
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	496.120,12
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	510.014,89
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	493.562,80
1/07/2021	19/07/2021	19	1,93	\$	312.589,77
Total Intereses de Mora				\$	12.691.724,40
Subtotal				\$	38.264.926,40

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.573.202,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	12.691.724,40
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.264.926,40
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	38.264.926,40



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 07 2021 se fija el presente traslado.

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 # 2

C. G. P. el cual **corre a partir del** 28 07 2021

y vence en: 30 07 2021

El secretario

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Bogotá D.C.

E. S. D.

Nº 2015 00668 00 - Ejecutivo de GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO contra EGIDIO VEGA FORERO. (Juzgado de origen 22 Civil del Circuito de Bogotá)

1 **LIDA PATRICIA PARRA MONTERO**, actuando como apoderada reconocida por Usted, en nombre de los sucesores procesales **GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS y CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ**, me presento, con el debido respeto a su investidura, para interponer recurso de reposición en contra de su proveído adiado 13 de julio de 2021, notificado por anotación en el estado del día siguiente.

2 Motivos de inconformidad en que sustento la reposición:

2.1 Denota claramente el proveído atacado mediante este recurso ordinario, que su despacho se abstiene de ofrecer a la parte que represento, algún estudio, consideración, argumentación y decisión en torno a la **ilegalidad de los autos dictados** en noviembre 3 de 2017 y septiembre 10 de 2019, hecho que, de suyo contraviene la norma contenida en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, cuyo contenido impone al operador judicial motivar las providencias, y que, además entraña una negativa indirecta a resolver el fondo del asunto puesto a su consideración, igual que ocurrió en los autos anteriores, so pretexto de un requisito no previsto en la ley para el contrato de transacción.

2.2 De la misma manera, este Despacho omite el estudio de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, que le habían petitionado expresa y conjuntamente el demandante y demandado, mediante escrito adosado al expediente desde octubre 30 de 2017, y que en mi exposición reciente reiteraré para su correspondiente estudio y resolución.

2.3 La conducta observada por la señora Jueza en su lacónico proveído obvia toda argumentación, para dar paso a una **negativa indirecta** de las diferentes solicitudes de terminación del proceso, bien por pago de la obligación, bien por la transacción o bien porque el obstáculo aducido para estudiar las anteriores peticiones fuese

removido a través de la declaratoria de ilegalidad de dos autos, el primero de fecha noviembre 3 de 2017 y el segundo de septiembre 10 de 2019, emitidos, en su orden, por su antecesor en el cargo de Juez y por la actual titular del cargo de Juez, con base en el anterior proveído; autos de los cuales derivan otros posteriores fundados en la ilegalidad que consiste en adicionarle requisitos a un contrato consensual que no lo requiere.

3 Recurso subsidiario:

3.1 En subsidio del anterior recurso, si Su Señoría resuelve mantener incólume el auto atacado, interpongo el **recurso de apelación** contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, como quiera que la susodicha decisión entrañe, indirectamente, la negativa a estudiar y resolver la terminación del proceso por transacción, para cuyo efecto me apoyo en el inciso tercero in fine del artículo 312 de la codificación procesal referida antes.

3.2 Los temas a considerar por el señor Juez de Segunda Instancia, para cuya sustentación reitero lo expuesto en la argumentación anterior, serán los siguientes:

3.2.1 La terminación del proceso por petición autónoma de ambas partes en el proceso.

3.2.2 La terminación del proceso por pago de la obligación con arreglo al contrato de transacción.

3.2.2 La ilegalidad de los autos de fecha noviembre 3 de 2017, septiembre 10 de 2019, y los que se derivan de los anteriores, por contener un requisito ajeno al contrato de transacción.

Cordialmente,


LIDA PATRICIA PARRA MONTERO

T.p. 176.887 C.S.J.

RE: 110013103022201500668000 Memorial con recurso

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 11:59

Para: Patricia Parra <patriciap223@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4204-2021, Entidad o Señor(a): LIDA PARRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: recurso de reposición en contra de su proveído adiado 13 de julio de 2021 NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

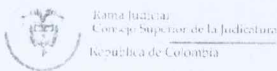


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Patricia Parra <patriciap223@hotmail.com>

Enviado: **viernes, 16 de julio de 2021 10:13**

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103022201500668000 Memorial con recurso

Señores

Juzgado 5 de Ejecución Civil Circuito.

E. S. D.

Adjunto memorial con recurso de reposición para su respectivo tramite.

Cordialmente,

Lida Patricia Parra
T.P 176.887 C.S.J.

OF. EJECUCION CIVIL CT

58743 16-JUL-'21 12:03
02 folios NMT
58743 16-JUL-'21 12:03



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 09 2021 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 28 09 2021
y vence en: 30 09 2021
El secretario

Señor Juez

5 de Ejecución Civil del Circuito

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdoofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO CID BASTIDAS. PIO CID MARTINEZ

DEMANDADOS: DOUGLAS SEBASTIAN VELASQUEZ, MARCHAN DEVELOPMENT CORPORATION

REF: 11001310303420020065001

DOUGLAS VELÁSQUEZ JÁCOME, conocido de autos, por el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin que se revoque el auto del trece de julio de 2021, por el cual se niega mi petición de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto el artículo 317 del C.G del P.

El Despacho sustenta su decisión con el argumento: *"tenga en cuenta el libelista que, la norma solo contempla que para los procesos con sentencia se debe contar dos años después de la última actuación (He subrayado) según lo dispone el "numeral segundo, literal b1 del artículo 317 del C, G del P : "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01 sentó un precedente judicial o interpretación doctrinaria que en este caso acudo para dar claridad a la decisión del Despacho. Con este objetivo presento un resumen de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia. No contiene opiniones, apreciaciones, valoraciones subjetivas o comentarios del suscrito con respecto a la decisión, solo subrayo algunas ideas para resaltar el argumento.

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso^[1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que *"cualquier actuación"* con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, la Corte recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, **bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución**. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, la Corte definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las*

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser **"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"**, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpa el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

[1] Artículo 317 del Código General del Proceso: "(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En el expediente se puede observar que desde que el proceso llegó al Juzgado el 08 mayo 2019 por reparto, han sucedido los dos años establecidos en la norma procesal (Art. 317 CGP), sin actuación alguna que interrumpa el término de desistimiento de dos (2) años, es decir de aquellas cumplan la función de impulsarlo, y adicionalmente está probado que la inactividad se inicia en el juzgado *ad quo* de donde proviene el proceso, como consta en el expediente.

Otras actuaciones registradas no son **"aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad"**. Veamos:

27 de mayo, es un inventario que hace la oficina de apoyo

25 de febrero, es a un cobro que hace una auxiliar de honorarios

17 de febrero es un requerimiento dar respuesta a un oficio de la DIAN

13 de feb es la solicitud del perito para el pago de los honorarios.

En los anteriores términos dejo planteado los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Señor Juez, respetuosamente,
DOUGLAS VELÁSQUEZ JÁCOME

C.C, 17111390

T.P. 16583 C.S.A.

58

REF: 11001310303420020065001

Douglas Velasquez <douglas@douglasvelasquezabogados.com>

Jue 15/07/2021 10:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: benderrsr@hotmail.com <benderrsr@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (18 KB)

CID Recurso de Reposicion 317.docx;

Señora Juez

5 de Ejecucion Civil del Circuito

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO CID BASTIDAS. PIO CID MARTINEZ

DEMANDADOS: DOUGLAS SEBASTIAN VELASQUEZ, MARCHAN DEVELOPMENT CORPORATION

REF: 11001310303420020065001

DOUGLAS VELÁSQUEZ JÁCOME, conocido de autos, por el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin que se revoque el auto del trece de julio de 2021, por el cual se niega mi petición de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto el artículo 317 del C.G del P.

Adjunto memorial de sustentación del recurso

Señora Juez, respetuosamente,



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

OF. EJECUCION CIVIL CT
58744 16-JUL-21 12:06

02 folios ym
58744 16-JUL-21 12:06



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Ordina de Ejecución
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27.07.2021 se fija al presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 28.07.2021
y vence en: 30.07.2021
El secretario

Bogotá, Julio 8 de 2021.

SEÑOR(A)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-BOGOTA-CIUDAD.

REFERENCIA: PROCESO No. 35-2002-0799-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION

CONTRA: AUTO DE FECHA DOS DE JULIO DE 2021

EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE, portador de la C.C. No.1.015.440.087 y T.P. No. 338519 en calidad de Apoderado del Demandante señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, conocido de Autos, obrando conforme al artículo 466 del C.G.P. y artículo 77 del C.G.P., con el debido respeto me permito interponer ante el señor juez, en esta oportunidad Procesal, RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, notificado por estado el día 6 de julio del mismo año, dentro del proceso de la referencia, para lo cual me permito exponer los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS

PRIMERO: Cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá el Proceso No. 11001310304220060005900, de Daniel Perdomo Cifuentes Vs. Alberto Plazas Siachoque, dentro del cual se expidió Auto de fecha, marzo 27 de 2017, donde en su parte interesante textualmente dice: “ – El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la ejecutada dentro de relacionados en los numerales 4, 5, 6, 8 y 9 del escrito de medidas cautelares que antecede. Ofíciase. Límitese la medida en la suma de \$ 4.000.000.000.00. “ (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Entiendo señor Juez, que las medidas decretadas por el señor Juez 5 Civil de Ejecución de Sentencias en auto del 27 de marzo de 2017, dentro del proceso 42-2006-0059, están ordenadas conforme a lo dispuesto por el Artículo 466 del C.G.P., que textualmente expresa en su parte que nos interesa lo siguiente:

..... “ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio..... " (negrillas fuera de texto).

"Limitase la medida a \$ 4.000.000.000,00

TERCERO: Cabe aclarar señora Juez, que el señor **DANIEL PERDOMO CIFUENTES**, tercer interesado dentro del proceso No. 35-2002-0799-01, me confirió poder conforme al artículo 77 del C.G.P., donde se especifica las funciones a desempeñar entre las cuales las del inciso 2, que dice: " El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante."

Expresa el poder también, para actuar dentro del proceso con toda la capacidad necesaria para el fin perseguido, y desde luego el fin a perseguir, es que se materialice y se haga eficaz la medidas de embargos decretadas en auto de marzo 27 de 2017, del proceso: No. 42-2006-0059, del mismo juzgado.

Medida Cautelar, que fue acatada dentro del Proceso No. 035-2002-0799-01, por el señor JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, donde reconoce haber sido notificado este despacho de los oficios entre otros, los números 9458 y 9459 del 11 de julio de 2017.

CUARTO: En este sentido, debo disentir de lo manifestado por el despacho en auto del 2 de julio de 2021, del proceso No. 35-2002-0799-01, donde el Despacho expresa:

..... " De otra parte, en cuanto a las solicitudes elevadas por el abogado Edward Fernando Riveros Dimate, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de junio de 2021." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, nos trasladamos al auto del despacho del 11 de junio de 2021, que en lo que concierne a nuestro interés dice: "

En atención al poder obrante a folio 1162, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado Edward Fernando Riveros Dimate como apoderado judicial de Daniel Perdomo Cifuentes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado cualquier otro poder (ART. 76 C.G.P)

De otra parte, se niega la solicitud presentada por el gestor, como quiera que, su actuación al interior de este proceso únicamente debe limitarse a las mencionadas en el inciso segundo del artículo 466 del precitado estatuto.”

Cabe anotar de nuevo, señor Juez, que el poder conferido no esta limitado solamente a los pedimentos del inciso segundo del artículo 466 del C.G.P., ya que en la parte final del poder dice Textualmente: “ **EN FIN PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO CON TODA LA CAPACIDAD NECESARIA PARA EL FIN PERSEGUIDO, CONFORME EL ART.77 DEL C.G.P. RUEGO SE LE RECONOZCA PERSONERIA JURIDICA....”**

En consecuencia, se puede deducir que el poder otorgado conforme al artículo 77 del C.G.P., sirve igualmente, para hacer ante el despacho las peticiones y gestiones necesarias para actuar dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sin que sea necesario acudir nuevamente al poderdante para que otorgue un poder con esa finalidad, de lo contrario, constituiría un acto superfluo y limitante por parte del despacho, que viene contra el principio de economía procesal, mas aun, cuando dicho artículo lo expresa claramente: El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, lo cual incluye, medidas cautelares entre otras.

No es entendible, porque el despacho se ha Negado insistentemente, en negar las reiteradas peticiones de la parte con interés jurídico, reconocido dentro del proceso No. 35-2002-00799-01, como lo es el señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, habiendo presentado ante ese Despacho pruebas fehacientes de que las medidas cautelares deprecadas ya fueron levantadas por la FISCALIA según anotación No.024 de fecha 05-07-2019 mediante oficio No.0045 del 15-02-2018 en folio de matricula No. 366-175 y dicho inmueble se encuentra en este momento libre de embargos, como se puede observar, en dicho registro de la Oficina de Instrumentos públicos de Melgar Tolima, lo mismo ocurre con el folio de matricula No. 366-22719, en la Anotación No. 012, que tiene la misma fecha y numero del anterior oficio mencionado, inmueble de la misma municipalidad, documentos que reposan en las repetidas peticiones presentadas ante su despacho, ya que con esto, lo que puede ocurrir es que la deudora se insolvente y deje en el limbo las medidas cautelares decretadas desde el año 2017, aun, teniendo conocimiento por parte del despacho, que las medidas anteriores ya fueron canceladas, como consta, en los respectivos registros de instrumentos públicos mencionados, se corre un riesgo inminente, que estas medidas cautelares no se materialicen y se tornen ineficaces para asegurar el pago respectivo.

QUINTO: El poder a mi conferido conocido en autos, es claro, pues conlleva las facultades del artículo 77 del C.G.P., como también las conferidas en el inciso segundo del artículo 466 del mismo código, pues se trata de exigir el cumplimiento de autos emitidos y reconocidos por el mismo despacho JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, EN PROCESOS DIFERENTES, uno el proceso No. 42-2006-0059 de, donde se emitieron dichas medidas Cautelares y el otro proceso No. 35-2002-00799-01, quien decreto dichas medidas para el momento oportuno acatando lo ordenado.

El reconocimiento del poder esta facultado en hacer peticiones al despacho, con el fin de que, se haga efectiva la medida cautelar emitida, porque de lo contrario se dejaría en el limbo cualquier pretensión de asegurar y recuperar el pago respectivo por parte de mi poderdante. Esa es, la función del Apoderado, intervenir ante el juzgado para que la parte contraria no se insolvente y burle la acción de la justicia. Pero, infortunadamente el despacho, en un despropósito jurídico, no accede a dicha petición, pues muy a pesar de que, el artículo 466 del C.G.P., ordena la PERSECUCION DE BIENES EN OTRO PROCESO, que estipula los embargos, es muy claro en manifestar, que : “ Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**”. (negrillas fuera de texto).

Ahora, no menos claro es el AUTO del despacho, que ordeno dichos embargos, el cual expresa en su parte especial: “ : “ – El embargo de los remanentes **y/o bienes que se llegaren a desembargar.....** “ .

SEXTO: Ahora miremos señor Juez, el auto que decreto los embargo de remanentes, también lleva la orden expresa y clara, observemos lo que dice: “ **y/o bienes que se llegaren a desembargar....**”, y es este hecho el que precisamente ya se presentó, porque así consta, en los registros de Instrumentos públicos con matrículas: 366-22719 y 366-175, como así ya se le ha manifestado al despacho en distintos memoriales, es decir, dichos embargos se cancelaron desde el año 2019, ante el registro de instrumentos públicos de Melgar Tolima, pero, el despacho ha dilatado, el cumplimiento del auto donde se ordenan dichos embargos, aun, con su pleno conocimiento, medida que no requiere de petición alguna por parte del interesado, sino que el Despacho lo puede hacer de oficio, pues ya está ordenado y reconocido en autos.

En la misma forma asume el Despacho, que los embargos que se hubieran tenido en cuenta en el transcurso del presente asunto, solo producirán efectos una vez se de por terminado el mismo.

NOTA ACLARATORIA:

Si bien es cierto, el proceso está en curso todavía y no ha terminado, también es cierto que la medida cautelar que fue cancelada por la FISCALIA, y de la cual ya se ha mencionado y probado en estas diligencias, dejó dichos inmuebles sin ninguna medida cautelar y por lo tanto en la actualidad los inmuebles correspondientes a las matrículas No. 366-22719 y 366-175, ambas del municipio de melgar Tolima, se encuentran libres de embargos y por lo tanto se pueden comercializar por parte del deudor, dejando inútil e ineficaz la medida cautelar deprecada para registro en la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, y por ende permitiendo que el pago de la deuda quede en el limbo.

II.- PRETENSIONES

- A) **SE REPONGA EL AUTO**, de fecha dos (2) de julio de 2021, mediante el cual se ordenó, estarse a lo resuelto en auto del 11 de junio de 2021, para lo cual se tengan en cuenta las razones que se expusieron en los hechos anteriores.
- B) **QUE EL SEÑOR JUEZ**, tome las medidas pertinentes como Director del proceso de la referencia, para que de Oficio, ordene las medidas necesarias a fin de que se de eficacia a las medidas Cautelares ordenadas en autos del 27 de marzo de 2017 y septiembre 14 de 2017, teniendo en cuenta que la FISCALIA, cancelo lo embargos anteriores, y dejo libres de embargos, dichos inmuebles que se persiguen en esta petición.

III.- PRUEBAS

- a) SE TENGAN EN CUENTA LOS REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Nrs. 366-22719 y 366-175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, que obran en autos.
- b) SE TENGAN EN CUENTA, los autos del 27 de marzo de 2017 emitido en el proceso No.2006-0059 y auto del 14 de septiembre de 2017, en proceso. 2002-00799, ambos del JUZGADO 5 DE EJECUCION CIVIL DE SENTENCIAS, anexos al memorial anterior.
- c) SE TENGAN EN CUENTA, los Oficios Nrs. 9458 y 9459, conocidos de autos.
- d) SE TENGAN EN CUENTA, memoriales recientes que refieren a estas peticiones.

Atentamente,


EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE

C.C. NO. 1.015.440.087

T.P. 338519 C.S. de la J.

Email. Riveros19932099@hotmail.com

RE: envió recurso de reposición con subsidio de apelación .Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias Bogotá PROCESO 35-2002-00799

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 11:07

Para: edwar riveros <riveros19932009@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4039-2021, Entidad o Señor(a): EDWARD RIVEROS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 2 DE JULIO 2021 NMT

INFORMACIÓN

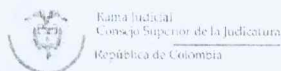
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general: [Ingrese aquí](#)

Atención virtual: [Ingrese aquí](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

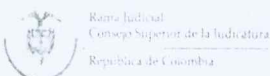
Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 14:29

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: envió recurso de reposición con subsidio de apelación .Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias Bogotá PROCESO 35-2002-00799

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

OF. EJECUCION CIVIL CT
04 folios NMT
58579 12-JUL-21 11:18
58579 12-JUL-21 11:18

De: edwar riveros <riveros19932009@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 14:25

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: envió recurso de reposición con subsidio de apelación .Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias Bogotá PROCESO 35-2002-00799

De: edwar riveros

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 4:04 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envió recurso de reposición con subsidio de apelación .Juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias Bogotá PROCESO 35-2002-00799

señor

juez quinto civil de circuito de ejecución de sentencias

Bogotá

PROCESO N : 35-2002-00799

ASUNTO: recurso de reposición con subsidio de apelación contra auto del 2 de julio de 2021

EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE, apoderado del señor DANIEL PERDOMO CIFUENTES, conocido en autos, presento recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto del 2 de julio de 2021, para el cual lo sustentó en el memorial que adjunto a la presente.

ATENTAMENTE

EDWARD FERNANDO RIVEROS DIMATE

T.P N.338519 DEL C.S. DE LA J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 07 2021 se firmó el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. P. el cual corre a partir del 28 07 2021

recibido en: 30 07 2021

El secretario